



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/17

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 469 dictada por las Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, mediante Acto núm. 1054/2016, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentando por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La Sentencia núm. 469 hace constar en su dispositivo como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco, Punta Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrae en provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Inversora International Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y fue recibido en este Tribunal, el cinco (05) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 819/2016, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Los solicitantes, Inversora International Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana interpusieron la presente solicitud en suspensión de la Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de la Suprema

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora International Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual también depositaron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que sirve de base a esta solicitud.

La instancia de suspensión fue regularmente notificada a la señora Yakira Elena Infante, conforme se verifica mediante el Acto núm. 819/2016, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por la Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las reglas de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, y 102 del Código de Trabajo. Falta de pruebas de la justa causa de la dimisión por parte de la trabajadora demandante, falta de base legal y de motivos; Segundo Medio: Agravamiento de la situación;

Considerando, que, en el primer medio expuesto, la recurrente plantea que la Corte a-qua en sus motivaciones no tomó en cuenta que el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trataba de una dimisión y que era la trabajadora quien tenía que probar la falta alegada y no lo hizo, ni la Corte expresó sobre que pruebas fundamentó su fallo, pues la trabajadora no aportó las pruebas que sustentan la dimisión;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente explica que en el recurso de apelación la empresa impugnó la indemnización de RD\$50,000.00 otorgada a la trabajadora, y a pesar de esto, la Corte aqua revocó el ordinal cuarto y aumentó la suma de la condena a RD\$600,000.00, agravando la situación procesal de la recurrente, por lo que resultó perjudicada por su propio recurso;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que este caso trata de una dimisión interpuesta por la trabajadora fundamentada en que la falta de seguridad en la empresa le provocó un accidente que le dejó quemaduras de primer y segundo grado; b) que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la empresa no tomó las medidas preventivas adecuadas para evitar que la trabajadora Yakira Elena Infante realizara su labor con el mínimo de seguridad; c) que la trabajadora sufrió un accidente de trabajo mientras ejecutaba las labores de Bartender Show Tender en la Discoteca del Hotel Flamenco Punta Cana, cuestión que no fue controvertida y que se evidenció de las pruebas aportadas al expediente, como fueron las fotografías, reportes médicos, pago de factura del centro médico por parte del hotel; d) que la actividad que realizaba la trabajadora presentaba peligro por ser realizada con fuego, lo que obligaba al empleador a mantener las medidas de seguridad para evitar posibles accidentes; e) que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadora sufrió un accidente que le produjo lesiones en gran parte de su cuerpo, como se constató en el informe el médico del Centro Médico Sosa Bávaro y fue comprobado que el hecho ocurrió a causa de la falta de seguridad, que compromete la responsabilidad civil de la empresa, por lo que la suma de RD\$50,000.00 resulta irrisoria, en consecuencia procede la modificación de la sentencia y condenar a la empresa al pago de la suma de RD\$600,000.00;

Considerando, que con relación al primer medio planteado donde la recurrente arguye que la recurrida no probó las supuestas faltas atribuidas al empleador¹, esta Corte de Casación, a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que lo acompañan, aprecia que la Corte a-quá valoró las pruebas aportadas por la trabajadora, a saber certificación de fecha 26 de septiembre de 2008, tres recetas del Centro Médico Sosa Bávaro, Informe del Centro Médico Sosa Bávaro y varias fotografías, y sobre la base de dichas pruebas decidió correctamente que la dimisión ejercida fue justificada; que la falta acogida para justificar la dimisión fue la de no observar las medidas necesarias para prevenir accidentes, obligación a cargo del trabajador y establecida en el artículo 46, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, lo que constituye un incumplimiento a una obligación sustancial del empleador, (artículo 97 del Código de Trabajo) y ante la cual el trabajador puede presentar su dimisión; en la especie, no fue controvertido el accidente ocurrido y que provocó quemaduras de primer y segundo grado a la trabajadora mientras ejercía sus funciones de bartender show, lo que se sustenta con las pruebas aportadas por la recurrida, por tal razón era a la empresa a quien le correspondía

¹ Las negrillas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar que contaba con los instrumentos y medidas de seguridad suficientes para la protección de la trabajadora y que tenía activo su Comité de Higiene y Seguridad, lo cual no hizo, en consecuencia, la Jurisdicción a-qua decidió correctamente y motivó con suficiencia dicha decisión, por lo que el medio planteado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, donde la recurrente alega que con la modificación de la indemnización por daños y perjuicios, la Corte a-qua incurrió en agravar la condición de la empresa², se evidencia que pese a que la empresa depositó un recurso de apelación principal, la trabajadora recurrió de forma incidental, y en audiencia tanto los representantes de la trabajadora como del recurrido concluyeron en cuanto a los dos recursos; que en el recurso de apelación incidental solicitó la condenación de la empresa “al pago de la suma de RD\$5,000.000.00 por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la trabajadora demandante Yakira Elena Infante, por haber sufrido los daños de las quemaduras de segundo grado en su cuerpo estando en peligro su vida”, de lo que se evidencia que el tribunal a-quo estaba facultado de modificar este aspecto de la sentencia, ya que fue impugnado en la apelación parcial de la trabajadora, amén de que es posible agravar la situación del recurrente en apelación cuando exista un recurso incidental que solicite la modificación del aspecto que trate, sin infringir la regla de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, razón por la cual, el medio analizado debe ser rechazado y el recurso en su totalidad.

² Las negrillas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso constitucional y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *La importancia y especial relevancia de la violación de los derechos fundamentales de que trata el presente caso radica en el hecho de que, en la especie, se ha desconocido flagrantemente la seguridad jurídica que debe derivarse de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como diversas garantías del debido proceso como el deber de motivación de la sentencia ante aspectos puntuales debidamente presentados y planteados de manera oportuna por la recurrente, de conformidad con la ley de Casación, la coherencia en la motivación que no contenga contradicciones manifiestas y groseras, la invención jurisdiccional de hechos distintos probados, el desconocimiento de los principios del proceso laboral, entre otras violaciones (...).*

b) *A que en virtud de las violaciones antes mencionadas, le correspondía a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse respecto a las violaciones a la ley cometidas por la trabajadora recurrida, y que les fueron expuestas en el Escrito de ampliación y medios de defensa presentado por la recurrente por ante la jurisdicción de la casación en fecha 28-5-2016, sin embargo, muy por el contrario ni siquiera se pronunció respecto al mismo ya fuere acogiendo las argumentaciones o por el contrario rechazándolos, cometiendo con esta actuación el vicio de omisión de estatuir, el cual se encuentra reglamentado en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 72 de nuestra Constitución Política y el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

c) A que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben resolver todos los puntos de hecho y derecho controvertidos que les han sido formalmente planteados. Ni más ni menos, pues sus poderes jurisdiccionales están limitados a las pretensiones de las partes. Las Salas Reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia reiteraron hace pocos días que la congruencia de toda sentencia es la correlación entre su dispositivo y las aspiraciones del demandante, por lo que los tribunales no pueden decidir nada distinto a los asuntos sometidos a su consideración.

d) A que estamos frente a la vulneración del debido proceso a cargo de la corte de casación que ha incurrido en una omisión de estatuir respecto a los argumentos que les fueron expuestos y desarrollados en el Escrito de ampliación y medios de defensa de fecha 28-5-2014, que, en caso de haberse ponderado, hubiera conllevado otro tipo de resultado judicial. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, en este caso, la empresa Inversora Internacional Hotelera (INTERTEL HOTEL OCCIDENTAL GRAN FLAMENCO PUNTA CANA), por conducto de sus infrascritos abogados sostuvieron ante la Corte de Casación como se ha dicho la violación al ordinal 4º del artículo 44 del Código de Trabajo, la primera parte del último párrafo del artículo 4 de la Ley 87-01, de..., y el acápite 5.1.3, letras d y f del artículo 5, del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecido mediante Decreto del Poder Judicial No. 522-06, del 17 de octubre del 2006, aspectos jurídicos que no fueron respondidos ni contestados por ese alto y magno tribunal de justicia.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Cual si fuera poco, las violaciones indicadas cometidas por la Suprema Corte de Justicia, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de la recurrente, han producido la violación al debido proceso y en perjuicio de los derechos fundamentales de la Recurrente, ya que estaba en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron debidamente planteados, y que estaban dentro del ámbito de su apoderamiento, por lo que estaba en consecuencia en el deber de motivar su sentencia, ya fuera acogiendo o rechazando los medios que les fueron planteados.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Yakira Elena Infante, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a) *En cuanto al recurso de casación la Suprema Corte de Justicia como corte de Casación no incurrió en ninguna violación constitucional, la misma nunca fue alegada y todos los medios argumentados, que no fueron sobre violación constitucional fueron debidamente contestados por nuestro más alto tribunal, por lo cual este Tribunal Constitucional podrá apreciar el único fin que busca la recurrente es someter las daciones a todos los recursos para retrasar su responsabilidad de pago, porque desde su origen no existe violación constitucional alguna.*

b) *La sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurrida en casación por la empleadora hoy recurrente, la cual fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia número 469 no incurrió en falta de estatuir, ni en violación de la tutela judicial efectiva, ya*

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la recurrente tuvo todos los plazos hábiles procesales, respetados para argumentar sus medios en los diferentes grados de jurisdicción, lo cual fueron ponderados todos y contestados, la única situación es que sus argumentos fueron incorrectas y los tribunales aplicaron la normativa legal correcta en el caso de la especie conforme al caso en su origen.

c) Al no existir medios para acoger un recurso de revisión constitucional y no existir ningún argumento durante el curso del proceso, así como tampoco violación alguna al debido proceso, este Honorable Tribunal debe declarar inadmisibile el mismo y por ende confirmar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la cual reposa sobre base legal y coherente relación de los hechos.

d) Por todos los motivos expuestos en esta parte del presente memorial de defensa, este honorable tribunal, deberá rechazar el recurso de revisión interpuesto, también en este aspecto alegando falta de motivo, ya que como se establece, la Suprema Corte de Justicia ratificó la decisión de la corte, la cual dio motivos más que suficientes para establecer la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) que jamás reparará el daño físico, emocional y el trauma que le ocasionó las quemaduras a la trabajadora demandante original y hoy recurrida Yakira Infante.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Original de la notificación de sentencia Acto núm. 1054/2016, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentando por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Copia de la notificación Acto núm. 819/2016, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante una misma sentencia* [ver

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

“Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2017-0002 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Expedientes TC-07-2017-0001 relativo a la demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a las piezas documentales que obran en el expediente, así como a los argumentos planteados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz del conflicto en materia laboral entre la parte recurrente, la sociedad comercial Inversora Internacional Hotelera (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana y la parte recurrida, señora Yakira Elena Infante.

A través de la Sentencia núm. 413-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), le fue ordenado a la hoy recurrente el pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos dominicanos (\$600,000.00) en favor de la señora Yakira Elena Infante, por causa de dimisión laboral, daños y perjuicios y prestaciones laborales, y tras su desacuerdo con la decisión de marras, la sociedad comercial Inversora Internacional Hotelera (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana ha incoado la revisión constitucional y suspensión de la misma por ante este Tribunal Constitucional, cuestión de la cual estamos apoderados.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión inaplique una ley, un decreto, un reglamento, una resolución u ordenanza por ser contraria a la Constitución 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho fundamental al debido proceso, porque alegadamente la sentencia carece de suficiente motivación, lo cual encierra omisión de estatuir, transgresión al derecho de tutela judicial efectiva, derecho de defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica que debe derivarse de las sentencias con la autoridad de la cosa juzgada, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior; caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, desde el momento que se tiene conocimiento de la alegada vulneración; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que la eventual falta de motivación, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sólo pueden ser cometidas por el tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso. Por otra parte, como las violaciones invocadas se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputan al tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede exigir al recurrente que las haya invocado, ya que tiene conocimiento de la misma cuando la sentencia se le notifica. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

f. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

g. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en lo relativo a la adecuada motivación de la sentencia respecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, la parte recurrente pretende la anulación de la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, sostiene en síntesis, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha conculcado sus garantías y derechos fundamentales, específicamente indica que: *omitió estatuir respecto de argumentos planteados en su escrito ampliatorio de conclusiones en grado de casación*, lo cual ha generado alegadamente la transgresión a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica a efectos, de las sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la parte recurrente alega que la Sentencia núm. 469 debe ser anulada, en virtud de que el órgano casacional incurrió en el vicio de omisión de estatuir y, por ende, la falta de motivación, en virtud de que no dio respuesta a sus alegatos en lo relativo a haber invocado: *que la recurrida no probó las supuestas faltas atribuidas al empleador*, y que tal cuestión constituye una razón vital para variar la suerte de la decisión de inadmisibilidad de la casación; por ello sostiene, entre otros, lo siguiente:

A que en virtud de las violaciones antes mencionadas, le correspondía a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse respecto a las violaciones a la ley cometidas por la trabajadora recurrida, y que les fueron expuestas en el Escrito de ampliación y medios de defensa presentado por la recurrente por ante la jurisdicción de la casación en fecha 28-5-2016, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, muy por el contrario ni siquiera se pronunció respecto al mismo ya fuere acogiendo las argumentaciones o por el contrario rechazándolos, cometiendo con esta actuación el vicio de omisión de estatuir, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 72 de nuestra Constitución Política y el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

c. Al examinar los argumentos invocados por la sociedad Inversora Internacional Hotelera, S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana y la sentencia que mediante este recurso constitucional procura impugnarse, esta sede constitucional advierte que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, ha sustentado su decisión mediante una exposición precisa y congruente de motivos.

d. En lo relativo a la motivación de las decisiones judiciales ha sido establecido por este Tribunal Constitucional, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/009/13, y en procura de que los fallos contengan un estándar motivacional suficiente, que:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e. En la especie, al examinar la sentencia objeto del presente recurso de revisión bajo el escrutinio del indicado *test de la debida motivación*, esta sede estima que la misma ha observado las pautas generales de motivación en este formuladas y asentado en la citada Sentencia TC/009/13. Lo anterior se pone de manifiesto cuando en sus motivos, la Sentencia núm. 469, asevera lo siguiente:

En la especie, no fue controvertido el accidente ocurrido y que provocó quemaduras de primer y segundo grado a la trabajadora mientras ejercía sus funciones de bartender show, lo que se sustenta con las pruebas aportadas por la recurrida, por tal razón era a la empresa a quien le correspondiera demostrar que contaba con los instrumentos y medidas de seguridad suficientes para la protección de la trabajadora que tenía activo su Comité de Higiene y Seguridad, lo cual no hizo, en consecuencia, la Jurisdicción a-qua decidió correctamente y motivo con suficiencia dicha decisión, por lo que el medio planteado carece de fundamento por lo que procede su rechazo;

f. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Corte de Casación, ha contestado adecuadamente el medio invocado por la parte recurrente, en lo relativo al régimen de las pruebas en materia laboral; así, se verifica en el cuerpo de la resolución sometida a nuestro escrutinio lo siguiente:

a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que lo acompañan, aprecia que la Corte a-qua valoró las pruebas aportadas por la trabajadora, a saber certificación de fecha 26



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de 2008, tres recetas del Centro Médico Sosa Bávaro, Informe del Centro Médico Sosa Bávaro y varias fotografías, y sobre la base de dichas pruebas decidió correctamente que la dimisión ejercida fue justificada; que la falta acogida para justificar la dimisión fue la de no observar las medidas necesarias para prevenir accidentes, obligación a cargo del trabajador y establecida en el artículo 46, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, lo que constituye un incumplimiento a una obligación sustancial del empleador, (artículo 97 del Código de Trabajo) y ante la cual el trabajador puede presentar su dimisión; en la especie, no fue controvertido el accidente ocurrido y que provocó quemaduras de primer y segundo grado a la trabajadora mientras ejercía sus funciones de bartender show, lo que se sustenta con las pruebas aportadas por la recurrida, por tal razón era a la empresa a quien le correspondía demostrar que contaba con los instrumentos y medidas de seguridad suficientes para la protección de la trabajadora y que tenía activo su Comité de Higiene y Seguridad, lo cual no hizo, en consecuencia, la Jurisdicción a-qua decidió correctamente y motivó con suficiencia dicha decisión, por lo que el medio planteado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;

g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba y que determinó su responsabilidad respecto del conflicto laboral planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

i. De igual manera, este tribunal aprecia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó el rechazo del recurso de casación descrito con una carga argumentativa idónea, acorde con el mandato imperativo de que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho, lo cual se encuentra robustecido en sendos precedentes constitucionales, tales como el asentado mediante la Sentencia TC/0367/15.

j. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa. De conformidad con la decisión adoptada en relación con el recurso de revisión de la especie, cuya solución determinará el resultado de la solicitud de suspensión incoada al efecto, el Tribunal Constitucional estima innecesario ponderar el fondo de esta última y la rechaza sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta, y a la parte recurrida, señora Yakira Elena Infante.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 469 dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras-, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*³ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁵.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya*”

⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁸, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

Expedientes núm. TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹⁰ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹¹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹²

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹² Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que en la especie se vulneraron sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría– que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

41. Concurrimos que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

44. Por todo lo anterior, y diferimos de la decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario